



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 194

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00176-00  
ACCIONANTE: NÉSTOR HERRERA VALENCIA  
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
VINCULADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

La parte demandante mediante escrito, obrante a folios 1 y 2 del C2, solicitó el decreto de la suspensión provisional del Acuerdo 0401 del 22 de noviembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe correrse a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **CORRER TRASLADO** al Municipio de Santiago de Cali – Consejo Municipal de Santiago de Cali, por un término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES-ZÚNIGA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 106, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de 2017, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ PERNÁNDEZ  
Secretaría





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

1000733

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00158-00  
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO OREJUELA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

En virtud a que la parte demandante presentó oportunamente escrito<sup>1</sup> con el cual buscó subsanar los defectos señalados en el auto de sustanciación No. 163 del 23 de junio de 2017, se observan satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitir la demanda, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*.

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor José Hernando Orejuela en contra del **Departamento Valle del Cauca**.

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) A la entidad demandada **Departamento Valle del Cauca**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **Departamento Valle del Cauca** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Departamento Valle del Cauca** y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Folios 33-34 del CP.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 -*desistimiento tácito*-.

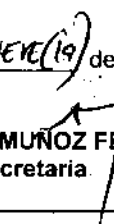
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 106, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de Julio de 2017, a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 01000739

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00177-00  
EJECUTANTE: BEATRIZ EUGENIA MEDINA  
EJECUTADO: RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 8 JUL 2017

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el titular del Despacho, que tiene un interés legítimo e indirecto respecto de la solución que puede acaecer con las resultas del presente proceso.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante, pretende que se declare la nulidad del oficio No. DESAJ CLR17-64 de fecha 13 de enero de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Cali, y como consecuencia de lo anterior se ordene reconocer que la bonificación salarial creada en el Decreto 0383 de enero de 2013 para los servidores públicos de la Rama Judicial y que percibe la demandante sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro. En ese sentido se realizan las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el caso de autos, observa el Despacho que el beneficio solicitado por el actor está contemplado para todos los Jueces del Circuito a través de Decreto 0383 de 2013, en tal virtud y, como quiera que la demanda no sólo está encaminada al reconocimiento de dicha prestación, sino también, a que su reconocimiento sea considerado factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que el suscrito está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual dispone:

***“Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.***

<sup>1</sup> Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

A partir de lo expuesto y, en atención a que el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone que: “Los magistrados y jueces **deberán declararse impedidos**, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”, este Juzgador de instancia procederá a declararse impedido para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la litis, que de una u otra manera lo imposibilita para proferir un fallo objetivo.

En atención a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo, el Despacho considera importante resaltar que este impedimento comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el suscrito **JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora BEATRIZ EUGENIA MEDINA, contra la **NACION- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL**, estimando que este impedimento comprende igualmente a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 106 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/07/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1600740

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00181-00  
Demandante: OFELIA BONILLA DIAZ  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. -NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, **b)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y, **c)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

**MAGISTERIO.** , **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

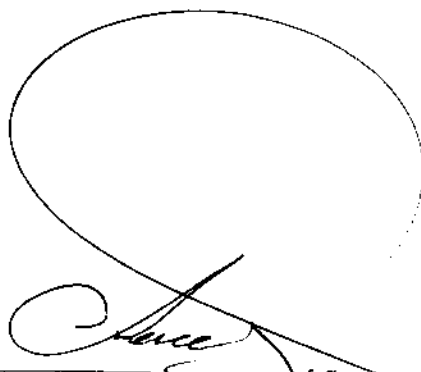
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTAMIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta **No. 46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** Al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la CC No. 89.009.237 de Armenia y portador de la T.P 112.907 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

**8.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ  
JUZGADO VEINTIUNO ARBITRALIZADO  
DEL CIRCUITO DE CALI  
FONTO NACIONAL DE ESTADO  
Estado No. 106  
do 19/07/2017

ACC



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600741

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00180-00  
DEMANDANTE: MAINER YECID CASANOVA ALEGRIA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 140, 161 y 162 del CPACA, y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ibídem*, la misma se admitirá.

**RESUELVE**

**1.- ADMITIR** la demanda de Reparación Directa interpuesta, a través de apoderada judicial, por el señor Mainer Yecid Casanova Alegria en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC).

**2.- NOTIFICAR** personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

i) Al representante legal o Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

ii) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**3.- CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada INPEC, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

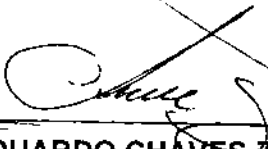
**4.- NOTIFÍQUESE** este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71>

**5.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del demandante y el número del proceso; emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la

cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**6.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado, Dr. Carlos Adolfo Ordóñez Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.027.847 expedida en Cali y la correspondiente tarjeta profesional No. 233.487 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder otorgado, obrante a folios 1 y 2 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 106, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, DIECINUEVE (19) de JULIO de 2017, a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0690742**

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00182-00**  
**DEMANDANTE: CARMEN AMAGUÑA CAMACHO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 18 JUL 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

**R E S U E L V E:**

**1.-ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **CARMEN AMAGUÑA CAMACHO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.**

**2.-NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **AL MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN;** b) al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG;** c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN;** b) al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG;** c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo

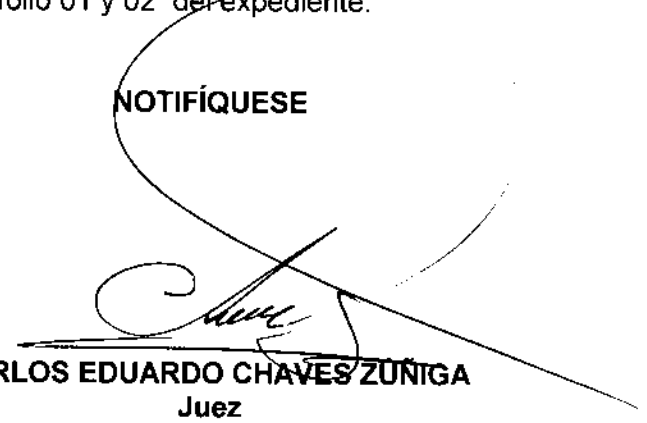
172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 01 y 02 del expediente.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/07/2017 a las 8 a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0600743

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00176-00  
ACCIONANTE: NÉSTOR HERRERA VALENCIA  
ACCIONADO: CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI  
VINCULADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

17 8 JUL 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y además es competente esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 1º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

No obstante lo anterior, debe señalarse que aunque la demanda está dirigida contra el Concejo Municipal de Santiago de Cali, el propósito de dicha corporación de carácter administrativo es permitir el ejercicio de las funciones que conlleva el cumplimiento y funcionamiento del ente territorial mismo -Art. 312 de la Constitución Política-. Adicionalmente, debe tenerse presente que el Municipio es la persona que cuenta con capacidad jurídica para ser parte en un proceso judicial y, a su vez, el Alcalde es el único que puede representarlo judicial y extrajudicialmente (numeral 3 del artículo 315 *ibidem*).

La situación descrita conduce a concluir que, para cumplir con lo previsto en el art. 159 del CPACA<sup>1</sup>, deberá ordenarse la vinculación del Municipio de Santiago de Cali para que actúe como parte en el presente asunto.

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad Simple interpuesta por el señor Néstor Herrera Valencia.
- 2.- **VINCULAR** al Municipio de Santiago de Cali, como parte demandada en este proceso, conforme con los argumentos expuestos en este proveído.
3. **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> "Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

(...)

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor." (Subrayado fuera de texto)

**4.- NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **Municipio de Santiago de Cali – Consejo Municipal de Santiago de Cali**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

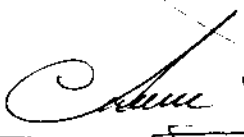
**5.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **Municipio de Santiago de Cali – Consejo Municipal de Santiago de Cali** y al b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**6.- CORRER** traslado de la demanda al **Municipio de Santiago de Cali – Consejo Municipal de Santiago de Cali** y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
JUEZ

|                                                                                                                                  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO                                                                                              |  |
| JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI                                                  |  |
| CERTIFICO: En estado No. <u>106</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.                                              |  |
| Santiago de Cali, <u>19/07/2017</u> a las 8 a.m.                                                                                 |  |
| <br>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ<br>Secretaria |  |

Yo